



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.111

"RUIZ. RODRIGO ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.582 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.111-Q, caratulada:
"Ruiz, Rodrigo Alejandro s/ queja en causa n° 84.582 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta el Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 28 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Rodrigo Alejandro Ruiz, contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó la revocación dispuesta por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes respecto del cambio de calificación (de la figura del art. 166 inc. 2 a la receptada en el art. 164, ambos del Cód. Penal) y la excarcelación, bajo caución real, que dispuso el Juzgado de Garantías n° 2 departamental (v. fs. 37/39 vta.).

El órgano a quo aseveró que el caso resulta equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 38). Advirtió ausentes las causales impugnativas específicas -art. 494, CPP-, y cotejó si mediaba algún planteo de corte federal (v. fs. cit. *in fine*). En ese marco, afirmó que las argumentaciones en pos de la tacha de arbitrariedad

///

intentada no lograban evidenciar un desvío del raciocinio o la exigencia de un juicio que avale la eventual descalificación del pronunciamiento -art. 18, Const. nac.-. Luego, destacó la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se hallen involucradas cuestiones federales de manera directa e inmediata (v. fs. cit./39), y -finalmente- descartó la tacha inconstitucional de la norma de rito (art. 494, CPP) en virtud del carácter de *ultima ratio* que reviste una decisión de ese tenor y el sólido desarrollo argumental que debe acompañarla, ausente en autos (v. fs. 39).

II. En contradicción con lo fallado, el señor defensor oficial adjunto ante esa instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 42/45).

En lo medular, cuestionó la desestimación por entender que se hallaba presente un planteo federal apto: la tacha de arbitrariedad y el quebranto a los principios de inocencia, derecho a la libertad durante el proceso, el acceso a la justicia y la ausencia de debida fundamentación. (v. fs. 43/45).

III. La vía articulada deviene inoficiosa.

Previo a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la queja intentada, esta Corte solicitó la certificación de la situación procesal del encartado -v. fs. 46/48-. En respuesta, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes remitió las actuaciones que obran glosadas a fs. 50/56, de las cuales se desprende que el 6 de marzo de 2019 -mediante un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.111

procedimiento abreviado- se condenó a Rodrigo Alejandro Ruiz a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y robo simple, en concurso real (v. puntualmente fs. 54). Asimismo, que el 26 de marzo de 2019 se aprobó el cómputo de pena del cual surge que la sanción vencerá el 15 de marzo de 2022, y que el imputado se encuentra actualmente detenido (v. informe de fs. 55 vta. y cómputo de fs. 56).

Por ello, en atención a que se ha dictado un dispositivo procesal que modificó la situación jurídica primigenia del accionante, en la medida en que es ahora la sentencia de condena la que rige actualmente el caso (en el marco de la cual, además, Ruiz se encuentra detenido) se debe concluir que ha devenido inoficioso el tratamiento de la vía directa por carecer de virtualidad, lo que así corresponde sea declarado por este Tribunal (argum. conf. P. 103.091 y acum. P. 105.787, resol. de 16-XII-2009; P. 124.042, resol. de 10-VI-2015; P. 124.123, resol. de 15-XI-2016; P. 128.748, resol. de 10-V-2017 y P. 129.442, resol. de 11-IV-2018; e/o).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar que carece de virtualidad el tratamiento de la queja en virtud de lo informado a fs. 46, y de las actuaciones glosadas a fs. 50/56.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°590